



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 001007-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 00670-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **MIGUEL ROLANDO LÓPEZ AQUINO**  
Entidad : **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 26 de abril de 2023

**VISTO**, el Expediente de Apelación N° 00670-2023-JUS/TTAIP de fecha 6 de marzo de 2023, interpuesto por **MIGUEL ROLANDO LÓPEZ AQUINO** contra la Carta N° 000554-2023-OAF/INDECOPI de fecha 2 de marzo de 2023, mediante la cual el **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada el 28 de febrero de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 28 de febrero de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad que le entregue la siguiente información:

*“la demanda civil por daño ambiental presentada por Indecopi el 13 de mayo del año 2022 contra la empresa Repsol y otros, la misma que se tramita ante el Poder Judicial con el Expediente N° 03791-2022-1801-JR-CI-27”*

A través de la Carta N° 000554-2023-OAF/INDECOPI de fecha 2 de marzo del 2023, la entidad atiende la solicitud denegando la información; en ella, alega que la información solicitada corresponde a una estrategia adoptada en un proceso judicial en trámite, por lo que es confidencial y se encuentra dentro del supuesto de excepción establecido en el numeral 4 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia; también alega que el Vigésimo Séptimo Juzgado Civil, en el Expediente Judicial N° 03791-2022-0-1801-JR-CI-27 emitió la Resolución N° Tres del 8 de julio de 2022, en la cual se denegó el pedido de la citada demanda por parte de otra ciudadana.

Con fecha 4 de marzo de 2023, el recurrente presentó recurso de apelación contra la Carta N° 000554-2023-OAF/INDECOPI, alegando que la información solicitada no se encontraba en la causal de excepción invocada por la entidad, ya que esta con fecha 13 de mayo de 2022 reveló la estrategia de defensa a seguir en el proceso judicial al plantear la demanda civil que requiere; así también, señala que el pronunciamiento

judicial aludido por la entidad para sustentar la denegatoria de la información, no corresponde ser aplicado a este caso por estar referido a otro procedimiento.

Mediante Resolución 000844-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup>, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron remitidos a esta instancia con fecha 19 de abril de 2023 a través del Oficio N° 000344-2023-OAJ/INDECOPI señalando que mediante Carta N° 000921-2023-OAF/INDECOPI de fecha 18 de abril de 2023, brindó la información solicitada, y por ello correspondería la sustracción de la materia.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la información fue entregada al recurrente.

### 2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume

<sup>1</sup> Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad, <https://enlinea.indecopi.gob.pe/MDPVirtual2/#/inicio>, con Cédula de Notificación N° 4194-2023-JUS/TTAIP, el 13 de abril de 2023, con acuse de recibo de la misma fecha, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

*“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (Subrayado agregado)*

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

*“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.*

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En el presente caso, el recurrente requirió a la entidad la demanda civil por daño ambiental presentada por Indecopi el 13 de mayo del año 2022 contra la empresa Repsol y otros, la misma que se tramita ante el Poder Judicial con el Expediente N° 03791-2022-1801-JR-CI-27, y la entidad a través de la Carta N° 000554-2023-OAF/INDECOPI denegó la información, alegando que se encontraba incurso en la causal de excepción establecida en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Posteriormente, al remitir sus descargos con el Oficio N° 000344-2023-OAJ/INDECOPI, la entidad varió de posición, sustentando que entregó la información requerida por el recurrente mediante la Carta N° 000921-2023-OAF/INDECOPI enviada a su correo electrónico con fecha 18 de abril de 2023.

Al respecto, se aprecia en el expediente la Carta N° 000921-2023-OAF/INDECOPI de fecha 18 de abril de 2023, en la cual se consigna un enlace web que contiene la información solicitada, se observa además que la citada carta fue enviada al correo electrónico que el recurrente consignó en su recurso de apelación: [REDACTED]; no obstante, dado que en el expediente alcanzado por la entidad no obra la solicitud de información, no es posible para esta instancia verificar si el recurrente requirió y autorizó que la información le sea enviada al correo electrónico antes indicado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>3</sup>, razón por la cual no corresponde tener por otorgada la información y declarar la sustracción de la materia en este caso.

Siendo esto así, corresponde a la entidad acreditar a esta instancia que el recurrente solicitó que la información le fuera enviada por correo electrónico, o de no ser así, acreditar que la información fue enviada al recurrente en la forma y vía solicitada por aquel, de acuerdo al quinto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia que indica: *“No se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido.”*

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, debiendo la entidad acreditar a esta instancia que la información fue entregada en la forma y vía requerida por el recurrente en la solicitud, previo pago del costo de reproducción de ser el caso, de acuerdo a los argumentos expuestos en los considerandos anteriores.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

<sup>3</sup> “20.4 El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.

En caso de no recibirse respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (2) días útiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, se procede a notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1 (...)” (subrayado agregado).

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **MIGUEL ROLANDO LÓPEZ AQUINO**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL** que acredite a esta instancia que la información fue entregada en la forma y vía requerida por el recurrente en su solicitud, previo pago del costo de reproducción, de ser el caso, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MIGUEL ROLANDO LÓPEZ AQUINO** y al **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

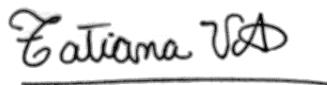
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

vp:tava